

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00159
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLYGTON MARTINEZ FORERO
FECHA	JULIO 1º DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS subsanó la demanda mediante escrito del 25 DE MAYO DE 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, primero (1º) de julio de dos mil veintiunos (2021). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante enunció dos direcciones distintas de residencia del demandado WILLYGTON MARTINEZ FORERO. En consecuencia, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió el término de 5 días para que se sirviera aclarar el domicilio del demandado.

Mediante escrito de subsanación presentado el día 25 de mayo de 2021, el apoderado del demandante aclaró que la dirección de notificación del demandado y su domicilio es, CARRERA 7B N°. 3º-12 BARRIO PRIMERA DE MAYO - BARRANQUILLA (ATL.), y solicitó al despacho se sirviera enviar la demanda para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso: "*La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*".

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "*(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

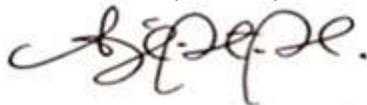
Así mismo se observa que no existe en el expediente constancia donde se evidencie que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor territorial.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico - Reparto, para que avoque el conocimiento del mismo. - Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **053**

SOLEDAD, **JULIO 2 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

